

# CAPÍTULO 3

---

## Chile frente a los

---

## Órganos Internacionales

---

## de Derechos Humanos

---

### INTRODUCCIÓN

El presente capítulo tiene por propósito revisar las políticas del Estado de Chile en relación con los órganos internacionales de derechos humanos. Estos órganos han sido creados por tratados internacionales en la materia de lo cuales Chile es parte. Especial énfasis se otorga al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, por ser el sistema internacional al que más recurren las víctimas de violaciones a los derechos humanos en Chile. Dado que en el Informe publicado en 2003 por la Universidad Diego Portales no se introdujo un capítulo con estas características se efectúa en esta oportunidad un análisis del comportamiento de Chile desde el retorno a la democracia y no solo del último año.

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos jugó un rol fundamental durante la dictadura militar en la denuncia de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante ese periodo de la historia de Chile. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en particular, se convirtió en uno de los foros internacionales donde las víctimas de violaciones a los derechos humanos encontraron acogida y sus denuncias fueron escuchadas y difundidas a la comunidad internacional.

La prontitud con la que la Comisión Interamericana actuó en pos de la protección de los derechos humanos durante el quiebre democrático chileno queda graficado por el hecho de que a solo un año del golpe militar realizó una visita *in loco* a Chile. En dicha visita concluyó que existían torturas, detenciones ilegales y otras graves violaciones a los derechos humanos practi-

cadadas a escala sistemática<sup>1</sup>. Este informe especial fue seguido de otros a lo largo de la dictadura militar, en los cuales se llamaba la atención de la comunidad internacional sobre las violaciones que se cometían.

Sin perjuicio de lo ya señalado, la labor desempeñada por la Comisión respecto de Chile no se limitó a informes sobre la situación general, sino que también reconoció la viabilidad del mecanismos de denuncia de casos individuales sometiendo a Chile a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, toda vez que Chile al ser miembro de la Organización de Estados Americanos se encontraba vinculado por dicha Declaración. Es pertinente señalar que dado que Chile no había ratificado aún la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión no tenía competencia para pronunciarse sobre violaciones cometidas a este tratado internacional.

La gran mayoría de los casos individuales presentados ante la Comisión durante la dictadura militar se referían a situaciones de detención arbitraria, desaparición forzada de personas, torturas, ejecuciones extrajudiciales y exilio. Las resoluciones de la Comisión en tales casos jamás fueron acatadas por el Estado de Chile.

Con el inicio de la transición a la democracia en Chile, la Comisión Interamericana continuó cumpliendo su función de protección supervisando la situación general de derechos humanos a través de la publicación de informes que se referían a esta temática. Asimismo, siguió con la tramitación de casos, ampliando su competencia a violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Chile el 21 de agosto de 1990.

El historial mencionado, sumado a las declaraciones de compromiso con el respeto a los derechos humanos de la Concertación de Partidos Políticos por la Democracia, hacían pensar que la relación entre los Gobiernos de la Concertación y el sistema interamericano iba a ser una de colaboración y cumplimiento de sus resoluciones.

Sin embargo, estas expectativas se vieron frustradas muy pronto, puesto que, más allá de cuál haya sido el discurso, en la práctica el cumplimiento por parte del Estado chileno de las resoluciones pronunciadas por este organismo ha sido escaso.

---

<sup>1</sup> Ver <http://www.cidh.org/countryrep/Chile74sp/cap.16.htm>

Pero no solo la falta de acatamiento de las resoluciones muestra un tímido apoyo de parte de Chile a la Comisión, sino que también existieron intentos por redefinir la función de esta respecto de gobiernos elegidos democráticamente.

## EL INTENTO POR DEBILITAR LA FUNCIÓN PROTECTORA DE LA COMISIÓN

A mediados de la década de los noventa, algunos Estados pretendieron redefinir la función de la Comisión luego que en la región comenzaron a asumir el poder gobiernos elegidos democráticamente. Chile se encontraba entre tales Estados. Al respecto, se argumentaba que la Comisión debía pasar a cumplir una función cuyo eje principal fuese la promoción en vez de la protección de derechos. Se decía que el contexto en el cual se había desarrollado la labor de protección de los derechos humanos de la Comisión era uno de dictaduras militares, es decir, regímenes que no solo no tenían dentro de sus prioridades el respeto de los derechos humanos, sino que los violaban de manera deliberada y masiva. En el nuevo contexto postdictaduras –proseguía el argumento–, la mayoría de los gobiernos habían pasado a ser elegidos democráticamente, por lo cual eran estos gobiernos los llamados a proteger los derechos humanos, sin que continuase siendo necesario al respecto un papel significativo de la Comisión Interamericana. Además, este cambio de énfasis no iba acompañado de recursos financieros adicionales para la Comisión, con lo cual, de seguirse tal rumbo, se debilitaría aún más el papel de protección de los derechos humanos de la Comisión<sup>2</sup>.

Se daba la paradoja de que un gobierno elegido democráticamente con una supuesta agenda de derechos humanos intentaba debilitar una de las funciones más relevantes de la Comisión: aquella que permite que personas que han sufrido violaciones a los derechos humanos puedan recurrir a ella y eventualmente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para obtener una reparación por dicha violación. Es así que el Estado de Chile aparecía alentando esta redefinición del pa-

<sup>2</sup> Véase, Felipe González, Informes sobre Países, Protección y Promoción, en: Juan E. Méndez y Francisco Cox (eds.), *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1998), pp. 493-513.

pel que debía jugar la Comisión, reforma que, de aprobarse, conduciría a esta a desempeñar un rol preponderantemente académico. El antiguo aliado de las víctimas era visto como una molestia para los gobiernos civiles.

Otra reforma buscaba aumentar el número de Comisionados para darle mayor representación regional a la Comisión. Esta reforma fue criticada por ONGs de derechos humanos porque minaba una de las mayores fortalezas que tenía –y tiene– la Comisión, el hecho de que sus miembros no representan países ni regiones del Continente, sino que son nombrados en su calidad de expertos. Esta reforma propuesta acercaba a la Comisión Interamericana a la lógica política de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la que son los Estados los representados y que no ha resultado tan efectiva como la Comisión Interamericana en su función protectora de los derechos humanos, sufriendo en no pocas ocasiones de inmovilismo debido a las presiones políticas de los distintos Estados que forman parte de ella. Chile también aparecía apoyando esta reforma, desestimando las críticas de que ello podría llevar a la politización de la Comisión Interamericana.

Si bien hacia finales de la década de los noventa Chile abandonó su apoyo a estas iniciativas de reforma, lo cierto es que ellas contribuyeron a legitimarlas durante varios años, a tal punto que ellas se mantuvieron latentes (aunque sin llegar a concretarse) hasta el término del régimen fujimorista en Perú y del régimen del PRI en México.

En este sentido, más que una política consistente del Estado de Chile a lo largo de la transición, lo que ha existido ha sido un conjunto de posturas –a veces incongruentes entre sí–, dependiendo de quiénes fueran las autoridades de turno.

## **EL ESTADO DE CHILE FRENTE A LAS DENUNCIAS INDIVIDUALES ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA**

El apoyo a las reformas señaladas definía uno de los aspectos de las relaciones entre el Estado de Chile, a través de Cancillería, con la Comisión. Sin embargo, dicha relación no se puede definir solo bajo el prisma de las reformas propuestas: gran parte de la política del Estado de Chile hacia el sistema interamericano de protección se define justamente en aquellas situa-

ciones en las cuales este cuestiona el cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos por Chile.

Para revisar esta actitud se hace necesario analizarla desde el prisma de cada uno de los poderes del Estado y de cómo estos se plantean frente a eventuales condenas por violación al derecho internacional de los derechos humanos.

## El Poder Ejecutivo

Como es sabido, quien tiene a su cargo las relaciones internacionales por mandato constitucional es el Presidente de la República; por consiguiente, el Poder Ejecutivo es el que se relaciona de manera directa con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Es así como las denuncias presentadas al sistema interamericano de protección de los derechos humanos son respondidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quien presente denuncias a la Comisión Interamericana observará que la oficina encargada de responder a la Comisión muchas veces se limitó a cumplir funciones de recopilador de antecedentes esperando respuesta a los oficios que envía a los distintos organismos del Poder Ejecutivo y de otros Poderes del Estado, sin erigirse como un articulador de políticas de derechos humanos o de respuestas y soluciones a las violaciones denunciadas.

No obstante, cabe anotar que en el último tiempo parece existir una disposición más activa de parte del Estado a buscar soluciones amistosas<sup>3</sup> atendiendo consiguientemente a los intereses de las víctimas, aunque sigue constituyendo un obstáculo para llegar a estos acuerdos la solicitud de una reparación monetaria por la violación sufrida, ya que solo en una de dichas soluciones se ha obtenido una suma de dinero proveniente del Estado<sup>4</sup>. Además, en otro caso, se llegó a un acuerdo reparato-

---

<sup>3</sup> De acuerdo con el procedimiento que se sigue ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos existe una etapa procesal en la cual esta se ofrece como un facilitador de una solución amistosa, esto es un acuerdo entre el Estado y la víctima, de manera tal que el Estado no es condenado y la víctima obtiene una reparación por la violación sufrida. Esta reparación no siempre se traduce en una suma de dinero.

<sup>4</sup> El único caso que se conoce en que el Estado entregó una suma de dinero como resultado de la aplicación del mecanismo de solución amistosa es el caso conocido en Chile como "La Calchona" (Informe N° 32/02), donde se otorgó una pensión de gracia a cada una de las víctimas equivalente a la suma de 3 ingresos mínimos mensuales.

rio monetario para cumplir una resolución condenatoria que la Comisión había emitido algunos años atrás<sup>5</sup>.

*Defensas empleadas en los casos presentados.*— Desde 1996, año de la primera condena al Estado de Chile por parte de la Comisión Interamericana desde el inicio de la transición a la democracia, se observa la utilización de ciertas defensas reiteradas. Para saber cuáles son las defensas que se utilizan por el Estado de Chile frente a las denuncias de violaciones a los derechos humanos se revisan en seguida las respuestas enviadas por el Estado de Chile a la Comisión a partir de los resúmenes de ellas hechos por la propia Comisión en sus informes sobre los casos.

De dicho análisis se puede apreciar una constante referencia a la separación de poderes en Chile o a situaciones “heredadas” de la dictadura militar. Con estas defensas se ha pretendido que la Comisión no impute una violación a las obligaciones internacionales del Estado de Chile.

Por ejemplo, esta argumentación se enarboló en uno de los primeros casos por los cuales Chile fue condenado por la Comisión luego del comienzo de la transición a la democracia, el caso Hermosilla y otros (Informe N° 39/96). El citado caso se refería a la práctica de la desaparición forzada de personas y la impunidad en que había quedado luego de la aplicación del decreto ley de Amnistía dictado en 1978 por la dictadura militar.

El Estado argumentó, por una parte, que se habían realizado avances en esta materia, tales como la creación de la Comisión de Verdad y Reconciliación, el pago de reparaciones monetarias y otras. Además, señaló lo siguiente:

“El Gobierno democrático de Chile alega que no ha dictado ninguna ley de amnistía incompatible con la Convención Americana, ya que el decreto-ley 2191 se expidió en 1978 bajo el régimen militar de facto.

El Gobierno solicita a la Comisión que tenga en cuenta el contexto histórico en que tuvieron lugar los hechos y la especial situación de retorno del país al régimen democrático, dentro de la cual el nuevo Gobierno tuvo que acoger las reglas impuestas por el régimen militar de facto, las que no podía modificar sino de conformidad con la ley y la Constitución.

---

<sup>5</sup> Caso de Carmelo Soria Espinoza, Informe N°19/03.

El Gobierno ha intentado derogar el decreto-ley de amnistía, pero el precepto constitucional dispone que las iniciativas relativas a amnistías solo pueden tener origen en el Senado [artículo 62 inciso segundo de la Constitución], donde carece de mayoría debido al número de personas no designadas por votación popular en ese cuerpo legislativo.

El Gobierno democrático ha exhortado a la Corte Suprema que declare que la amnistía vigente no puede ser obstáculo para que se investigue y sancione a los responsables”.

El Gobierno pidió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que declare en su informe final que al Gobierno de Chile no le son imputables ni tiene responsabilidad alguna en las violaciones de los derechos que da cuenta la denuncia de los peticionarios en el presente caso<sup>6</sup>.

El tema de la impunidad de las violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar ha perseguido al Estado de Chile durante toda la transición. Esto se advierte, de hecho, en casos en los que han recaído resoluciones de la Comisión en los últimos años, como por ejemplo el de Luis Alfredo Almonacid Arellano, donde el Estado vuelve a utilizar exactamente los mismos argumentos<sup>7</sup>.

El razonamiento del Estado de Chile acerca de la separación de los poderes en los dos casos recién citados no es un hecho aislado que encuentre su fundamento en la situación política derivada de los acuerdos de la transición chilena, como pareciera desprenderse de la fundamentación del Estado en los casos sobre aplicación del decreto ley de amnistía, ya que ha sido empleado en casos referidos a situaciones acaecidas durante la propia transición.

Así, en el caso del libro “Impunidad Diplomática”, del periodista Francisco Martorell, que fuera prohibido en Chile por los tribunales, el Estado sostuvo: “En Chile existe una división absoluta entre los poderes Ejecutivo y Judicial. En el presente caso, el Gobierno no tomó acción alguna contra el libro. El fallo en cuestión fue una decisión independiente de los tribunales basada en la legislación chilena. En opinión del Gobierno chile-

---

<sup>6</sup> Ver informe 36/96 párrafos 22 y siguientes, en Informe Anual 1996 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en [www.cidh.org / informes anuales](http://www.cidh.org/informes/anales).

<sup>7</sup> Ver informe 44/02 (admisibilidad), en Informe Anual 2002 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

no no puede considerarse que una decisión independiente adoptada por el Poder Judicial, que admite un recurso prescrito por la Constitución, constituya violación de un derecho humano”<sup>8</sup>. Cabe subrayar que la resolución de la Comisión disponiendo el levantamiento de la censura del referido libro aún no ha sido cumplida por el Estado chileno.

La aproximación del Estado que se viene describiendo ignora uno de los principios fundamentales del derecho internacional, en el sentido de que las obligaciones que emanan de este recaen sobre todos los poderes del Estado y que cualquier agente del mismo puede violar las obligaciones internacionales contraídas por dicho Estado. Esto muestra una desaprensión respecto del derecho internacional de los derechos humanos por parte del Estado de Chile, al presentarse ante los órganos internacionales una visión conforme a la cual el derecho internacional debería ceder frente al ordenamiento jurídico interno y frente a situaciones de hecho. Lo anterior no ha sido aceptado ni por la Comisión ni por la Corte Interamericana, por lo cual las condenas al Estado de Chile continúan teniendo lugar.

Algo similar ocurrió en el caso de “La Última Tentación de Cristo”, por la prohibición de la exhibición de esa película, en que el Estado una vez más insistió en la cuestión de la separación de poderes<sup>9</sup>. Este caso sería el primero en llegar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo condenado el Estado de Chile por violar el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, el que garantiza la libertad de expresión. En todo caso, aunque con una tardanza de más de un año y medio, en esta oportunidad se dio cumplimiento a la sentencia de la Corte al modificarse la Constitución y eliminarse de ella la censura previa de películas.

En 1999, la Comisión Interamericana volvió a condenar al Estado de Chile, esta vez por estimar que la institución de los senadores designados violaba la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Frente a esta denuncia el Estado esgrimió el argumento de que “las formas de consagración de los derechos políticos por los diferentes Estados Partes de la Convención pueden diferir, pero no por ello se deben considerar como aspectos que merezcan un cuestionamiento de aquellas tradi-

<sup>8</sup> Ver informe 11/96, párrafo 49.

<sup>9</sup> Ver informe de Admisibilidad 31/98, párrafos 4 y siguientes. En Informe Anual 1998, disponible en [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

ciones democráticas”<sup>10</sup>. En otras palabras, el Estado de Chile planteaba que la existencia o no de senadores no elegidos democráticamente era una materia discrecional, ya que cada Estado podía hacer lo que quisiera en este ámbito sin que ello afectase sus obligaciones internacionales. Como ya se dijo, Chile fue nuevamente condenado, esta vez por violar los derechos políticos de los peticionarios. Hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a esta resolución de la Comisión Interamericana.

El 2 de octubre del año 2000 la periodista Alejandra Matus lograba que la Comisión Interamericana declarara admisible su caso, referido a su obra “El Libro Negro de la Justicia Chilena”, en que analizaba de manera muy crítica la trayectoria del Poder Judicial chileno desde los años sesenta, pasando por la dictadura, hasta los primeros años de la transición. El libro había sido prohibido y con anterioridad a la mencionada resolución, la Comisión había dictado medidas cautelares en su favor, disponiendo el levantamiento de la censura del mismo. Dado que se habían iniciado acciones penales en su contra, la periodista había huido del país, obteniendo asilo político en Estados Unidos.

El Estado de Chile argumentó que había cumplido con su obligación por la sola presentación y aprobación inicial de un proyecto de ley por el cual se derogaba el artículo 6 b de la Ley de Seguridad del Estado –que había sido el utilizado para perseguir a la autora del libro– y modificaba otras normas restrictivas de la libertad de expresión.

A pesar de que, como recién se ha dicho, la tramitación de la reforma solo se hallaba en una fase primaria, el Estado intentó que la denuncia fuera declarada inadmisibile, solicitando que la Comisión declarara cumplida a cabalidad la obligación de compatibilizar su legislación interna con la Convención Americana, “dentro del marco posible que establece un Estado de Derecho democrático y respetuoso de la separación de poderes como es el caso del Estado chileno”<sup>11</sup>.

Luego de cinco años de tramitación, el 10 de octubre del 2001, la Comisión Interamericana declaró admisible un nuevo caso en contra de Chile, se trataba del caso de Humberto Palamara. Palamara escribió el libro “Ética y Servicios de Inteligen-

<sup>10</sup> Ver Informe 137/99, párrafo 23, en Informe Anual 1999 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>11</sup> Ver informe 55/00, párrafo 30, en Informe Anual 2000 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

cia” cuya publicación fue prohibida por la autoridad naval, siendo incautados los ejemplares del texto, un disco que contenía el texto íntegro y la matricería electroestática de la publicación. El Tribunal también se constituyó en el domicilio del señor Palamara Iribarne, donde procedió a incautar los libros allí existentes y a borrar del disco duro de su computadora personal el texto íntegro del libro en cuestión. Luego el Sr. Palamara citó a una conferencia de prensa donde dio a conocer estos hechos y criticó el actuar de la autoridad militar producto de lo cual se iniciaron acciones penales, en sede militar, en contra del Sr. Palamara siendo condenado por desacato. Ante la Comisión, el Estado utilizó una defensa que ha sido un razonamiento constante de los tribunales nacionales: la libertad de expresión tiene como límite los derechos o la reputación de los demás, a pesar de que los órganos del sistema interamericano han sostenido reiteradamente que la prohibición judicial de publicaciones constituye un acto de censura previa y carece de fundamentos legítimos en alguno de los límites a la libertad de expresión<sup>12</sup>.

Ese mismo año la Comisión declaró inadmisibile el caso de Cristián Scheib Campos. La víctima alegaba violación a las garantías judiciales y su derecho de propiedad, toda vez que el Estado de Chile había cambiado su política respecto de la importación de motocicletas usadas. En este caso la Comisión declaró inadmisibile el caso por estimar que se había tenido acceso a los tribunales chilenos. El informe no da cuenta de la argumentación del Estado con lo cual no se sabe si existió defensa por parte de este o si la Comisión por sí misma decidió que el caso era inadmisibile.

El informe publicado por la Comisión Interamericana el año 2002 daba cuenta de la declaración de admisibilidad del caso Aucán Huilcamán y otros. Este caso se inició por denuncia del Consejo de Todas las Tierras por considerar que se les estaba persiguiendo por el Estado de Chile a través del Poder Judicial al ser condenados por usurpación y otros delitos sin las garantías de un debido proceso. El Estado, fundándose una vez más en su particular visión de la separación de los poderes públicos “alega que [los hechos] no le son imputables y solicita que la Comisión Interamericana así lo declare. El Estado solicita ade-

<sup>12</sup> Ver informe 77/01 en Informe Anual 2001 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 14.

más que la CIDH considere que la creación de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y la aprobación y entrada en vigencia de la Ley Indígena N° 19.253 constituyen medidas para garantizar el respeto de los derechos humanos de las presuntas víctimas”<sup>13</sup>.

Este caso generó un gran revuelo ya que se dio a conocer un acuerdo de solución amistosa que habría sido suscrita por el representante de Chile en las audiencias de la Comisión. Al darse a conocer este acuerdo, miembros de la Oposición manifestaron su indignación a que Chile “cediera soberanía” y no defendiera los fallos judiciales. A raíz de lo anterior el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó la renuncia del funcionario que había firmado el acuerdo y se desconoció el mismo.

El mismo año se publicó el informe 45/02 que declaraba admisible el “caso Cristián Daniel Sahli y otros.” La violación que se denunciaba era la falta de reconocimiento de la objeción de conciencia respecto del servicio militar obligatorio. Al respecto, el Informe da cuenta de la defensa del Estado de Chile en los siguientes términos: “el Estado acepta que la legislación interna chilena no provee ninguna garantía para aquellas personas que consideran que no pueden cumplir con el servicio militar obligatorio por objeción de conciencia. Durante la audiencia que se realizó para discutir la admisibilidad del caso, el Estado puso de manifiesto que no es posible aceptar la objeción de conciencia en Chile sin una reforma constitucional, lo cual requiere un proceso complejo. Por otro lado, el Estado ha manifestado que se encuentra en un proceso de reforma del sistema de servicio militar, que en principio sería voluntario y solo se acudiría a un sorteo si no se alcanza a cubrir el número mínimo necesario de personas con el sistema voluntario. Este proceso incluiría a todos por igual.”

En cuanto a la situación específica de los denunciantes, el Estado sostiene que ninguno de ellos hasta el presente “ha recibido alguna citación de las Fuerzas Armadas, de un Tribunal militar o civil, o sufrido amenaza, coacción, seguimientos, procesamiento, privación de libertad y sanción civil, administrativa o penal alguna por el hecho que motiva la denuncia en cuestión”. El Estado considera por lo tanto que la queja es

---

<sup>13</sup> Ver Informe 9/02 en Informe Anual 2002 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 4.

infundada e injustificada y en consecuencia debe ser rechazada por no caracterizar violaciones a la Convención Americana.

Sostiene además el Estado que la Convención Americana contempla límites a la libertad de conciencia, por determinadas razones, como por ejemplo la seguridad, conforme lo establece el artículo 32(2) de la Convención. Afirma además el Estado que el servicio militar no obliga a las personas a hacer nada que afecte sus creencias más íntimas, “debido a que no es más que una preparación o entrenamiento militar durante un plazo previamente determinado”.

Respecto al derecho a la vida privada, el Estado considera que no existe violación de este derecho, por cuanto el servicio militar no es una exigencia arbitraria o abusiva en la vida privada, sino que está normada por la ley e incorporada al acervo cultural de los jóvenes que deben cumplirlo<sup>14</sup>.

El mismo año se publicaron dos informes referentes a Chile que daban cuenta de arriba a soluciones amistosas. Como antes se ha señalado, de acuerdo con el procedimiento que se sigue ante la Comisión existe una etapa en la cual este organismo se ofrece para llegar a un acuerdo entre las partes. Si la víctima y el Estado concuerdan respecto de los términos de este acuerdo la Comisión puede aprobar el acuerdo quedando bajo su jurisdicción la supervisión de su cumplimiento.

El primero de ellos es el caso conocido en Chile como “La Calchona”, referido a una situación de error judicial, en el que varias personas permanecieron privadas de libertad por cinco años y luego absueltas, sin que los tribunales chilenos les reconocieran derecho a una indemnización por error judicial. En este caso el Estado se comprometió ante la Comisión Interamericana a realizar un acto de desagravio y luego al pago de una pensión vitalicia mensual consistente en tres ingresos mínimos y capacitación gratuita<sup>15</sup>.

El segundo caso es el de Mónica Carabantes, una menor que al quedar embarazada fue expulsada del colegio en que estudiaba. La solución a la que se llegó fue otorgar a Mónica una beca para educación superior y una reparación simbólica con-

<sup>14</sup> Ver Informe Anual 2002 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafos 15 y siguientes.

<sup>15</sup> Ver informe 32/02 en Informe Anual Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002.

sistente en dar “publicidad a las medidas reparatorias, a través de una comunicación oficial que pueda ser dada sobre el particular, junto a las autoridades regionales, reconociéndose que sus derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y a la igual protección de ley de la peticionaria fueron violados al no renovarse su matrícula y obligársela a abandonar el establecimiento educacional en el que cursaba estudios. Además, se difundirá la reciente legislación (Ley N° 19.688), que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, estableciendo normas sobre el derecho de las estudiantes embarazadas o madres lactantes de acceder a los establecimientos educacionales”<sup>16</sup>.

A la fecha de la publicación del informe anual de la Comisión del año 2002 existían cerca de 30 casos pendientes de resoluciones en el sistema interamericano abiertos en contra de Chile. Si el Estado persiste en seguir escudándose en la separación de poderes o en que las violaciones que se denuncian ocurren por acuerdos político-institucionales de la transición que no se pueden modificar es predecible que seguirá siendo condenado por parte de la Comisión y que estos casos serán llevados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **El Poder Ejecutivo y la remisión de informes exigidos por otros Tratados Internacionales**

La participación del Poder Ejecutivo en las relaciones del Estado de Chile con los órganos internacionales de derechos humanos no se limita a la contestación de las denuncias presentadas ante la Comisión Interamericana. Como se dijo previamente, este Poder del Estado es el que debe conducir la relación con los distintos órganos y entre sus obligaciones se encuentra la de evacuar los informes que los tratados internacionales en la materia les exigen a los Estados Partes a fin de que informen el cumplimiento de los derechos que en ellos se reconocen.

El siguiente cuadro, que cubre hasta diciembre de 2003<sup>17</sup>, muestra el atraso significativo con el que se entregó la mayoría de estos informes a los organismos respectivos, existiendo solo unos pocos casos en los cuales Chile cumplió con su deber dentro del plazo estipulado por el tratado.

<sup>16</sup> Ver informe 33/02 *ibid*.

Tratado	Ronda	Fecha Fijada	Fecha Entrega	Retraso	Documento
<i>Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT)</i>	4	29/10/01	<b>Pendiente</b>	2 a 2 m	
	3	29/10/97	18/02/02	4 a 5 m	CAT/C/39/Add.5
	2	29/10/93	16/02/94	4 meses	CAT/C/20/Add.3
	1	29/10/89	21/09/89	No	CAT/C/7/Add.2
<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR)</i>	5	01/04/02	<b>Pendiente</b>	1 a 8 m	
	4	28/04/94	06/10/97	3 a 5 m	CCPR/C/95/Add.11
	3	28/04/89	03/05/89	5 días	CCPR/C/58/Add.2;4
	2	28/04/84	05/04/84	No	CCPR/C/32/Add.1;2
	1	22/03/77	26/04/78	1 a 1 m	CCPR/C/1/Add.25;40
<i>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</i>	4	06/01/03	<b>Pendiente</b>	11 meses	
	3	06/01/99	01/01/99	No	CEDAW/C/CHI/3
	2	06/01/95	09/03/95	2 meses	CEDAW/C/CHI/2
	1	06/01/91	03/09/91	8 meses	CEDAW/C/CHI/1
<i>Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD)</i>	16	19/11/02	<b>Pendiente</b>	1 a 1 m	
	15	19/11/00	<b>Pendiente</b>	3 a 1 m	
	11-14	19/11/92	19/06/98	5 a 7 m	CERD/C/337/Add.2
	9, 10	19/11/88	15/01/92	3 a 2 m	CERD/C/196/Add.1
	8	19/11/86	29/06/87	8 meses	CERD/C/148/Add.4

7	19/11/84	23/11/84	4 días	CERD/C/117/Add.3
6	19/11/82	28/09/82	No	CERD/C/90/Add.4
5	19/11/80	27/11/80	8 días	CERD/C/65/Add.3
4	19/11/78	22/11/78	3 días	CERD/C/18/Add.2; 5
3	19/11/76	21/06/76	No	CERD/C/R.88/Add.5; 7
2	19/11/74	16/07/75	7 meses	CERD/C/R.65/Add.4; 5
1	19/11/72	02/01/73	1 mes	CERD/C/R.33/Add. 5
<hr/>				
<b>4</b>	30/06/99	<b>Pendiente</b>	4 a 6 m	
<b>3</b>	30/06/94	<b>Pendiente</b>	9 a 6 m	
2	01/09/85	29/10/86	1 a 1 m	E/1986/4/Add.18
2	01/09/83	19/08/83	No	E/1984/7/Add.1
1	01/09/81	29/10/86	5 a 1 m	E/1982/3/Add.40
1	01/09/79	26/09/79	25 días	E/1980/6/Add.4
1	01/09/77	20/12/77	3 meses	E/1978/8/Add.10
<hr/>				
<b>3</b>	11/09/02	<b>Pendiente</b>	1 a 3 m	
2	11/09/97	10/02/99	1 a 5 m	CRC/C/65/Add.13
1	11/09/92	22/06/93	9 meses	CRC/C/3/Add.18

<sup>17</sup> El Cuadro fue preparado por David Spiller, pasante de la Escuela de Derecho de la Universidad de Columbia.

Los primeros informes remitidos por el Estado de Chile se centraban fundamentalmente en las leyes que rigen la materia, dejando en un segundo plano la aplicación práctica de las distintas normas que se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, en el segundo informe remitido al Comité contra la Tortura, el primero de un gobierno democráticamente elegido, señala lo siguiente al referirse a procesos judiciales:

*“C. Procesos relativos a actos de tortura*

37. *Entre los meses de marzo de 1990 y octubre de 1993 se han presentado ante juzgados civiles y militares del país, alrededor de medio centenar de denuncias por presuntos apremios ilegítimos sufridos por detenidos de parte de la policía civil y uniformada. Estas investigaciones están siendo llevadas adelante por los tribunales chilenos competentes regularmente de acuerdo a las normas del debido proceso, y se encuentran en su mayoría pendientes.*
38. *Por su lado, el Gobierno chileno, con el fin de contribuir a la realización de investigaciones prontas e imparciales relativas a presuntos actos de tortura, puede ejercer la facultad de solicitar directamente la intervención de la justicia en los mismos. Así ha ocurrido en el caso de la ciudadana brasilera Tania Cordeiro Vaz, quien interpuso ante la justicia una querrela criminal por los delitos de tortura y violación supuestamente cometidos en su contra por funcionarios de la policía de Investigaciones de Chile. A petición del Gobierno chileno el 18 de agosto de 1993 fue designado por la Corte Suprema un Ministro en Visita de la Corte de Apelaciones de Santiago, para conocer del proceso mencionado / Ministro en Visita es la denominación que recibe un Juez Especial, de alto nivel, para conocer de juicios que puedan afectar las relaciones internacionales de la República de Chile o investigar delitos que causan alarma pública./”<sup>18</sup>*

Sin embargo, cabe destacar que en el siguiente informe remitido, con cuatro años de retraso, se da información estadísticas sobre los procesos administrativos abiertos en contra de Gendarmes, Carabineros e integrantes de la Policía de Investigaciones. Un informe con estas características es de utilidad para que los integrantes del órgano fiscalizador puedan tener una com-

<sup>18</sup> Ver segundo informe periódico que debe presentarse en 1993 : Chile, 01/03/94, CAT/C/20/Add.3, disponible en [www.unhcr.org](http://www.unhcr.org).

preensión de la vigencia práctica de los derechos reconocidos en los distintos tratados.

Sin perjuicio de reconocer la mejoría en los informes remitidos, se sigue observando un excesivo énfasis en las disposiciones legales más que en la vigencia efectiva de los derechos. Asimismo es necesario llamar la atención sobre el retardo que se observa en la entrega de información a los distintos órganos fiscalizadores.

### **Poder Judicial**

De los casos revisados en el apartado dedicado al Poder Ejecutivo y la Comisión Interamericana se observa que la mayoría de ellos denuncian situaciones en las cuales ha tenido participación el Poder Judicial. Ello resulta lógico desde el punto de vista del funcionamiento del sistema interamericano de protección de derechos humanos toda vez que se exige que se hayan agotado los recursos internos antes de recurrir a la Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que en algunos de los casos la participación de este Poder del Estado se ha limitado a no subsanar una violación cometida por otro Poder, en tanto que en otros ha sido el agente activo de la violación. En los casos de impunidad de violaciones de los derechos humanos cometidas bajo la dictadura militar, el Poder Judicial ha aplicado el Decreto Ley de Amnistía teniendo una participación activa en la violación que posteriormente se le atribuye al Estado de Chile.

De igual forma, la mayoría de las denuncias por violación a la libertad de expresión son o bien casos de censura previa decretada por tribunales o bien aplicación de sanciones por tribunales por opiniones emitidas o publicadas.

Los casos que se tramitan ante la Comisión dejan entrever una situación que es sintomática de los tribunales nacionales: la reticencia a aplicar el derecho internacional. Si bien es cierto que ciertos fallos de Cortes de Apelaciones e incluso de la Corte Suprema han comenzado a citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo cierto que se trata todavía de fallos aislados.

Al no ser considerado el derecho internacional de los derechos humanos considerado relevante a la hora de fallar las

disputas que se le presentan a los tribunales, estos desconocen la jurisprudencia de los organismos internacionales de derechos humanos, jurisprudencia que determina el sentido y alcance de los tratados vinculantes para Chile.

Ejemplo claro de lo anterior son los casos en los cuales Chile ha sido condenado por la Comisión Interamericana o la Corte y que no han sido cumplidos por los tribunales. Es así como el libro "Impunidad Diplomática" no circula en Chile. En tanto, para que la película "La Última Tentación de Cristo" pudiese ser exhibida se debió reformar la Constitución.

Junto con la falta de consideración por el derecho internacional que en general se tiene por los tribunales chilenos, juega en contra del cumplimiento de las resoluciones emitidas por órganos internacionales por parte del Poder Judicial y del Estado de Chile en general, el concepto que se tiene de cosa juzgada. De acuerdo con los tribunales chilenos, la cosa juzgada es un principio jurídico que impide la modificación de una resolución judicial que se encuentre ejecutoriada. Lo anterior, sin tener en consideración si dicha resolución viola o no derechos humanos consagrados en tratados internacionales vinculantes para Chile.

Por último, la concepción de que ningún órgano puede estar por sobre la Corte Suprema es otro obstáculo para un pleno cumplimiento de las resoluciones que adoptan los órganos internacionales de protección a los derechos humanos.

Es necesario señalar que esta concepción no es exclusiva del Poder Judicial: una clara manifestación de esta visión la constituye el fallo del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional la ratificación por Chile del Estatuto de la Corte Penal Internacional, siendo importante destacar que el único voto a favor de la Constitucionalidad de dicho tratado fue del actual Presidente de la Corte Suprema.